



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 960 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 06 NOV 2018

VISTO:

El informe N° 357-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, emitido por el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el **Expediente Administrativo N° 159-2016-GRA/ST, contenido en (749 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 18 de octubre del 2018, el Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 357-2018-GRA/GR-ORADM-OAPF, en relación al expediente disciplinario N° 159-2016-GRA/ST**, en el cual



el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho"; todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 159-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante oficio N° 700-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 11 de octubre de 2016, CPC. Hernán DELGADILLO CUBA, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remite información a la Directora Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, señalando que mediante informe N° 032-2016-GRA/GG-ORADM-UPA-NGM de la CPC Norma Gómez Méndez, la precitada servidora manifestó no haber realizado la fase de compromiso de la contratación del Expediente SIAF N° 8368 con la orden de servicio N° 2330 a razón de REPRES SUVAR ING CONTRATISTAS SRL, y haber exhortado el cumplimiento de los procedimientos administrativos mediante el Sistema SIGA y SIAF, y no manualmente al responsable de licitaciones.

Que, con informe N° 32-2016-GRA/GG-ORADM-UPA-NGM, de fecha 16 de setiembre de 2016, la CPC. Norma GOMEZ MENDEZ, contador II, informa al Responsable de la Unidad de Programación y Adquisiciones que con fecha 11 de agosto de 2016, la Entidad generó la orden de servicio N° 02330 a favor de REPRES SUVAR ING CONTRATISTAS SRL, correspondiente al procedimiento de selección Concurso Público N° 0005-2015-GRA-SEDE CENTRAL para la contratación de servicio de perforación y Voladura, Corte y Peinado de Talud y Eliminación de Roca suelta y Fija a todo costo, incluido movilización y desmovilización de equipos para la "Construcción de la carretera de Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Víctor Fajardo – Ayacucho", con cargo a la fuente de financiamiento 1-00 Recursos Ordinarios, Clasificador de Gasto 26.23.26 por el monto de S/. 137,425.00 (Ciento treintisiete mil cuatrocientos veinticinco y 00/100 soles), y que al momento de verificar en el sistema de compromisos efectuados el día 15 de setiembre de 2016, se halló que dicha orden se encontraba comprometido en el SIAF-SP con Expediente N° 8386, el mismo que no registrado por su persona y en ningún momento se dio trámite físicamente, toda vez que en la oficina de Abastecimiento, ella es la responsable de realizar la fase de compromiso de la contratación de bienes y servicios, siendo lo cierto que la orden de servicio que tiene como fecha de emisión 11 de agosto de 2016, pero sin embargo en el SIAF registra con fecha 11 de setiembre de 2016, además el compromiso fue efectuado de manera manual sin realizar el interface del SIGA al SIAF.



Que, mediante informe N° 216-2016-GRA/GG-ORADM-OAPE-UPI, de fecha 04 de octubre de 2016, el señor Johny Randy GUILLEN MOORE, Responsable de Programación y Licitaciones, informa que el compromiso mensual de la orden de servicio N° 2330 fue generada en la unidad a su cargo a razón de las funciones asignadas y que derivaron de un proceso de selección de concurso público N° 005-2015-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), cuyo objeto era la contratación de servicio de perforación y Voladura, Corte y Peinado de Talud y Eliminación de Roca suelta y Fija a todo costo, incluido movilización y desmovilización de equipos para la “Construcción de la carretera de Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Víctor Fajardo – Ayacucho”.

Que, mediante Informe N° 568-2016-GRA/GG-ORADM-OAPFUPA, de fecha 26 de setiembre de 2016, el Lic. Adm. Teodoro Crisóstomo Oré, Responsable de Programación y Adquisiciones, informa que la Sub Gerencia de Obras remitió la conformidad de perforación y Voladura, Corte y Peinado de Talud y Eliminación de Roca suelta y Fija, a favor de la empresa contratista REPRES SUVAR ING CONTRATISTAR SRL por la cantidad de 27,260.00 m³ que equivale al importe de S/. 137,425.00, sin embargo mediante el oficio N° 2519-2016-GRA/GG-GRI-SGO, **la misma Subgerencia se retracta a la conformidad otorgada**, solicitando se deje sin efecto el **oficio N°2478-2016-GRA-GG-GRI-SGO**, de fecha 15 de setiembre de 2016, mediante el cual la subgerencia de obras otorga la **conformidad** para el cumplimiento de pago del contrato N° 0073-2015-GRA-SEDE CENTRAL –UPL, por el monto de S/. **137,425.00** (ciento treinta y siete mil cuatrocientos veinticinco y 00/100 soles), con el argumento que habiendo realizado una evaluación más exhaustiva con los informes de la residencia de la obra, indicando a su vez incumplimiento de contrato, el volumen de roca volada equivale a 20,704.02 m³ y no a 26,260.00 m³ ; el Director Regional de Administración mediante decreto N° 11501-GRA/GG-ORADM, 20 de setiembre de 2016, pone en conocimiento a la Oficina de Tesorería y a la Gerencia Regional de Infraestructura para su trámite que corresponda; asimismo mediante informe N° 558-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPA, de fecha 21 de setiembre de 2016 se comunicó que la orden de servicio N°2330, emitido por la unidad de Licitaciones a favor de dicha empresa, no realizó la fase de compromiso en el sistema SIAF-SP por la responsable del SIAF, y que verificado el SIAF dicha contratación se encontraba en la fase de girado con el C/P N°6885, expedido para el pago, el mismo que fue devuelto a la Sub Gerencia de Obras por existir contradicciones, y que al existir un documento que se retracta a la conformidad otorgada, el pago a favor del contratista sería mucho menos a los señalado en la O/S N° 2330, y al haberse emitido la orden de servicio en agosto y comprometido recién en el mes de setiembre por una persona que no es responsable de la fase de compromiso, se debe solicitar la anulación de dicha orden de servicio en el sistema SIGA-MEF y en el SIAF e todas sus fases.

Que, mediante Informe N° 223-2015-GRA-SGO/RGP-RO, de fecha 09 de noviembre de 2015, mediante el cual el ingeniero residente de la obra Construcción de la carretera de Llusita – Pitahua, Distrito de Huancaraylla y Huancapi, Víctor Fajardo – Ayacucho”, acerca del pronunciamiento sobre practica de pericia efectuado por parte del GRA, el mismo que refiere en el punto 4: “de la lectura de los resultados de dicha comisión se



tiene según OREI-GRA, el material de roca fija y suelta ejecutada es de 21,088.72 m³ y que según metrado de residente de obra es de 20,704.02 m³, en consecuencia se observa que existe solo una diferencia de 384.70m³. Asimismo refiere en el punto 5: **“Por otro lado la afirmación del cumplimiento del 100% del servicio por parte del contratista queda desestimada, quien afirma haber ejecutado un total de 27,260.00 m³ de material de roca fija y suelta.**

Que, mediante Oficio N° 2627-2016-GRA-GG-GRI-SGO, de fecha 26 de septiembre de 2016, el Sub Gerente de Obras, Ing. Vladimir R. Polanco Benites, emite opinión a pago de servicios de perforación y voladura, corte, peinado de talud y eliminación en material roca fija y suelta, refiriendo lo siguiente: **“que, teniendo en cuenta que ya se canceló 02 valorizaciones por el monto de S/.522,580.53 que corresponde al volumen realmente volado que es 20,704.02 m³ y que los responsables técnicos: ing. residente y el ing. supervisor, son los únicos de brindar información y/o conformidad de algún servicio dentro de la ejecución de la obra, se concluye que ya no corresponde pago alguno ya que además del incumplimiento, la modalidad de ejecución de los servicios es a costos unitarios.”**

Que, con Oficio Múltiple N° 44-2016-GRA/GG.ORADM, de fecha 28 de setiembre de 2016, la dirección de administración, Econ. Lilia Edith HUAMAN CARRASCO, comunica a la dirección de la Oficina de Administración y a la Dirección de la Oficina de Tesorería, **“que debe disponer la anulación de la orden de servicio N° 230 (SIAF 8368) de fecha 11 de agosto de 2016, en las fases de girado, devengado y compromiso conforme corresponda, mientras dure la discrepancia entre el contratista y la entidad, la misma que se debe cumplir dentro de dos (02) días hábiles, bajo responsabilidad; mediante decreto N° 3915-16-GRA/GG-ORADM-OTE, de fecha 28-09-16, el Director de la Oficina e Tesorería CPC. Eugenio Anyosa Gamboa, dispone que pase a Abastecimiento para su anulación en la que corresponde, y con decreto N° 12737-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 29 de septiembre de 2016, el Director de Abastecimiento CPC. Hernán Delgadillo Cuba, dispone que pase a Licitaciones para conocimiento y fines pertinentes.**

Que, el informe N° 034-2016-GRA/GG-ORAM-UPA-NGM, de fecha 04 de octubre de 2016, la CPC. Norma GOMEZ MENDEZ, informa en el punto 2 que: **“Al respecto se procedió a efectuar la anulación de la fase- Compromiso mensual en el SIAF-SP con fecha 30/09/2016, en tanto que, las secuencias de Compromiso Anual y certificación son de competencia de la Unidad de Licitaciones por tratarse de un procedimiento de selección – Concurso Público.**

Que, mediante Memorando N° 149-2016-GRA/GG-OAPF, de fecha 04 de octubre de 2016, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, exhorta el cumplimiento de procedimientos administrativos, del compromiso mensual mediante el sistema SIGA, evitando realizar el compromiso manualmente debiendo cumplir sus funciones conforme al marco legal.

Que, mediante Oficio N° 1244-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de octubre de 2016, la Econ. Lilia Edith HUAMAN CARRASCO, Directora Regional de Administración, informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre el presunto pago frustrado a la empresa SUVAR con relación al Contrato N° 073-2015-GRA-SEDE CENTRAL-UPL



mediante el registro de la Orden de Servicio N° 2330 en la fase de compromiso con el SIAF N° 8368 sin respetar el debido procedimiento y al existir cierto favoritismo de pago a favor de dicha empresa, solicitando el deslinde de responsabilidades administrativas de aquellos que generaron este hecho irregular.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

- Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815,

Artículo 6° - PRINCIPIOS DE LA FUNCION PÚBLICA,

Numeral 3° - EFICIENCIA: Brinda Calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7° - DEBERES DE LA FUNCION PÚBLICA.

Numeral 6° - Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y oficio N° 1244-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de octubre de 2016, se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al siguiente funcionario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Carta N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de noviembre de 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho", por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27815”; por cuanto de los actuados se advierte que el Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y



licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, que existen indicios de no haber desempeñado sus funciones con diligencia, ya que no habría realizado los procedimientos del compromiso mensual, mediante el sistema SIGA, toda vez que la orden de servicio N° 02330 que tiene como fecha de emisión el día 11 de agosto de 2016, y que en el SIAF registra con fecha 11 de septiembre de 2016, el mismo que se encuentra comprometido en el SIAF-SP con el expediente N° 8368, lo cual no fue registrado, ya que el Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, habría realizado el compromiso anual y mensual de la orden de servicio N° 02330 **de manera manual**, lo que hace presumir un cierto favorecimiento en la celeridad del expediente administrativo antes mencionado, lo cual contravendría con el correcto proceso administrativo, existiendo las herramientas oficiales como el SIGA y SIAF, no es posible que existan excepciones a ciertos expedientes; todo ello contravendría los principios y deberes que todo funcionario público, tiene la obligación de observar e implementar su cumplimiento, los mismos que se encuentran estipulados en la Ley del Código de Ética de la función pública Ley N° 27815.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante oficio N° 1244-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 25 de octubre de 2016, la dirección Regional de Administración, remite información de irregularidades de registro en la fase de compromiso (Caso SUVAR), *con relación al registro de la orden de servicio N° 2330 en la fase de compromiso con el SIAF N° 8368, la misma relacionados para el pago frustrado a la empresa SUVAR , con relación al contrato N° 72-2015- GRA-SEDE CENTRAL, sobre el objeto de la "Contratación del servicio de perforación y voladura de roca, corte, peinado de talud y eliminación de roca suelta y fija a todo costo, movilización y desmovilización de equipos para la Meta 06: Construcción de carretera Lhuisita, Pitihua, distritos de Huancaraylla y Huancapi". Al respecto, cabe precisar, las acciones que se advierte en el informe N°032-2016-GRA/GG-ORADM-UPA-NGM, es delicado toda vez que dichos hechos eran suspicaces de cierto favorecimiento a fin de favorecer con la celeridad el expediente administrativo.*

Asimismo, informa que: resaltar que no habiendo necesidad de inobservar el debido procedimiento administrativo, existiendo las herramientas oficiales como el SIGA y SIAF,



asimismo cuando dichas funciones están asignadas a un personal operativo, no es posible que existan ciertas excepciones a cierto expedientes a ser atendidos manualmente y usurpando funciones; motivo por el cual ahora se haya creado suspicacia con el debido procedimiento más aun cuando dicho servicio se encuentra n controversia con el contratista, que dichas acciones entorpecen el correcto procedimiento administrativo. Cabe precisar, oportunamente se ha comunicado a su despacho mediante oficio N° 1162.2016-GRA/GG-ORADM que la mencionada orden de servicio fue anulado en las fases de girado, devengado y compromiso, por la misma razón de haberse advertido irregularidades; en tal sentido se sugiere a la Gerencia General Regional, como máxima autoridad administrativa, disponga para que adopte las acciones con el propósito de deslindar las responsabilidades, para tal propósito solicito se derive los actuados sean remitidos a la secretaría técnica de procesos disciplinarios, para el amparo del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, proceda a calificar la tipificación respectiva.

Que, con decreto N° 14925-GRA/ORADM-ORH, de fecha 07 de noviembre de 2016, la oficina de recursos humanos remite el oficio N° 1244-2016-GRA/GG-ORADM, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, para su el inicio, evaluación y calificación para el deslinde de responsabilidades administrativas.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante oficio N° 1244-2016-GRA/GG-ORADM
- Que, mediante decreto N° 14925-GRA/ORADM-ORH

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 03 de noviembre de 2017, se remitió al Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; el Informe de Precalificación N° 127-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.159-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor el Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Carta N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de noviembre de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Carta N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de noviembre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el día 06 de noviembre 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, no presentó su descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



SERVIR/GPGSC ; y en este extremo, no hace uso de su derecho, implícitamente acepta los cargos formulados en la Carta N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de noviembre de 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

En consecuencia, está acreditado contra el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de Programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, quien fue comunicado con la Carta N° 179-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF, de fecha 06 de noviembre de 2017, incurre en la falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° de Decreto Supremo N°040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “ por cuanto, habrían actuado en incumplimiento de sus funciones. Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa en cuanto a la presunta “Falta por incumplimiento de la Ley N°27815”, lo cual amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 616-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.159-2016)**, con la cual se comunica al Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho”; con la cual se le comunico al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 742 del expediente administrativo.

Que, mediante **solicitud de fojas 744**, de fecha 24 de octubre del 2018, Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 626-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 26 de octubre del 2018 a horas 2:30 p.m, conforme obra en autos (fs.749).

Que, el día 26 de octubre del 2018 a horas 2:30 p.m., mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado filmicamente; Diligencia en la cual el Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; está referido a un registro de SIAF de manera manual a favor de la empresa con N° 8368, donde señala que efectivamente la orden de servicio N° 2330, ha sido generado en esta unidad las funciones asignadas al suscrito, por cuanto en el informe N° 20-2017 del 19 de enero del 2017 remitido por la Oficina General de



Tecnología de la Información, era designado a otro responsable o quien tenía el usuario y clave del SIAF en ese entonces, quien en esa fecha habría registrado el SIAF en la fase de compromiso; por cuanto, el suscrito para que pueda manejar o conducir este sistema, tuvo que tener la clave y el usuario, del cual no ha sido quien registró la fase de compromiso en el 2016, para utilizar el SIAF.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 357-2018-GRA/GR-GG-ORADM-OAPF (Exp. N° 159-2016-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE** por que no guarda proporción entre esta y la falta cometida sobre los hechos materia de imputación, en la **presunta** Falta por incumplimiento de la Ley N°27815, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ley N° 30057; se evidencia que el servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho. De todo lo analizado del informe oral, el suscrito no tiene responsabilidad alguna, por cuanto no le asignaron la clave y el usuario para registrar los procedimientos del compromiso mensual del SIGA y SIAF, no existiendo documentación alguna con relación a los hechos que se le imputan al servidor.

En consecuencia, se toma en consideración el informe oral, por todo lo fundamentado se exime de los cargos imputados al servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. Por no existir ningún medio probatorio verídico que demuestre la falta administrativa. En ese sentido **Esta Dirección de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Sancionador aprueba la recomendación formulada;** al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, emitiéndose el acto resolutivo.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de Programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho; por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 100° Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, ley N° 30057.



ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER el Archivamiento de la denuncia con respecto al servidor Sr. **JOHNY RANDY GUILLEN MOORE**, en su condición de Responsable de programación y licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, actuados que obran en el expediente Disciplinario, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos